



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00069-00.

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP, quien fue absorbida por SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A ESP

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA

VINCULADOS: VIVIAN GRACE ABUCHAIBE, RUBY LEONOR ABUCHAIBE, YAZMÍN ESTER ABUCHAIBE LÓPEZ, ADRIANA LEONOR ABUCHAIBE MORAN, YOHANNA MARGARITA ABUCHAIBE MORAN, MARÍA CATALINA ABUCHAIBE DEL HIERRO y DIANA MARÍA DEL HIERRO PULIDO

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, se observa que el profesional del derecho Dr. Adolfo Suárez Eljach, en calidad de apoderado de la familia Abuchaibe, vinculados en el presente proceso, solicita aclarar el numeral 5° del auto admisorio de la demanda adiado 6 de julio de 2021, en el sentido de especificar la condición procesal en la que se vincula al proceso a sus representados y, a su vez, adicionar dicha providencia, en el sentido de considerar a sus representados como litisconsortes necesarios por pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. solicitud que este Despacho negará por lo siguiente:

- Revisado el expediente, se tiene que la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda se dio por solicitud de la parte demandante, quien indicó que dichas personas se encontraron en el campo como ocupantes presentándoles el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-1821 con anotación de Falsa Tradición.
- En dicho folio de matrícula se indica que el predio fue adquirido por el señor Julio Vicente Maya Riveira en mayor extensión, con especificación de Falsa Tradición Enajenación de Cosa Ajena. No obstante, el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la presente demanda le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 210-61100, en el cual aparece como titular del derecho real de dominio el Municipio de Riohacha, y se indica que de él se abrieron una serie de matrículas inmobiliarias, las cuales no coinciden con el de los aquí vinculados, aunado al hecho que el señor Julio Vicente Maya Riveira no aparece relacionado en el certificado N° 210-61100.
- De las normas generales y especiales que rigen los procesos de servidumbre se tiene que el Art. 376 CGP impone que *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda (...) Así mismo establece que “a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.” (Subraya fuera del texto original).* Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su Art. 2.2.3.7.5.2, dispone que *“la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso...” (subraya fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, se concluye que de conformidad con el certificado de libertad y tradición N° 210-61100, los aquí vinculados como ocupantes del terreno no son titulares del derecho real principal del predio objeto de la presente demanda, ni tienen la posesión sobre el mismo, por lo que no se le podría reconocer la calidad de litisconsorte de la parte pasiva.

Por otra parte, se observa en el expediente que en auto admisorio adiado 06 de julio de 2021 se ordenó vincular en calidad de ocupantes del terreno a siete personas, de las cuales una se notificó vía electrónica¹ sin constancia de acuse de recibo, y, a los seis restantes se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas omitiéndose surtir dicha orden de emplazamiento, no obstante, cinco de las personas que se debían emplazar comparecieron al proceso a través de apoderado, por lo que se les tendrá notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en Art. 301 del Código General del Proceso².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Yazmín Ester Abuchaibe López, no ha comparecido al proceso, se ordenará surtir su emplazamiento conforme lo ordenado en auto fechado 06 de julio de 2021 y, frente a la señora Vivian Grace Abuchaibe al no haber prueba del acuse de recibo de su notificación y que la misma otorgó poder para ejercer su defensa, los términos le empezarán a contar desde la notificación por estado de la presente providencia³

En virtud de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

1. NIÉGUESE las solicitudes elevadas por el profesional del derecho Dr. Adolfo Suárez Eljach, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. TENGASE como apoderado judicial de los señores Diana María Del Hierro Pulido, Vivian Grace Abuchaibe López, María Catalina Abuchaibe Del Hierro, Ruby Leonor Abuchaibe López, Johanna Margarita Abuchaibe Moran Y Adriana Leonor Abuchaibe Moran, al doctor Adolfo Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.888.851 y T.P. 207.301 del C.S. de la J., de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso
3. TENGASE notificadas por conducta concluyente a los señores Diana María Del Hierro Pulido, María Catalina Abuchaibe Del Hierro, Ruby Leonor Abuchaibe López, Johanna Margarita Abuchaibe Moran Y Adriana Leonor Abuchaibe Moran, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso
4. POR secretaría remítase a a los señores Diana María Del Hierro Pulido, María Catalina Abuchaibe Del Hierro, Ruby Leonor Abuchaibe López, Johanna Margarita Abuchaibe Moran Y Adriana Leonor Abuchaibe Moran, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la reproducción de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, al correo electrónico suministrado en el escrito aportado por su apoderada judicial.

¹ Art. 8 Ley 2213 de 2022. "(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)"

² "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

³ Art. 8 Ley 2213 de 2022. "(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"

5. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda otorgado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda adiado 06 de julio de 2021⁴
6. Frente a la señora Vivian Grace Abuchaibe el término de traslado de la demanda otorgado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda adiado 06 de julio de 2021⁵, comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
7. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda adiado 06 de julio de 2021, respecto de la señora Yazmín Ester Abuchaibe López

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

⁴ tres (03) días de conformidad al Art. 27-3 de la Ley 56 de 1981.

⁵ tres (03) días de conformidad al Art. 27-3 de la Ley 56 de 1981

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bfe05dc5c6f74d6b32be8057b2b40b2ac212db580aa93f41fc7d59faeb879**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>